



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 05 001 31 10 008 2022 00314 00
Auto interlocutorio N° 273

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante señora María Elena Herrera Restrepo en contra del auto que rechazó la presente demanda verbal sumaria para la adjudicación judicial de apoyos a su hija, la señorita Araniz Betancur Herrera.

La parte recurrente fundamenta sus inconformidades en que el día 22 de julio de 2022 presentó un escrito subsanando efectivamente la demanda, la cual había sido inadmitida mediante auto notificado por estados el día 15 de julio de 2022 para que la demandante aportara el poder conferido para actuar en el proceso.

En consecuencia pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se admita la acción y se le imprima el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que una demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, defectos que la parte accionante deberá subsanar dentro del término de cinco días so pena de rechazo.

La presente demanda se inadmitió mediante auto notificado por estados el día 15 de julio de 2022, requiriendo a la parte accionante aportar el poder conferido a su abogado para actuar en el proceso de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

El despacho rechazó la demanda con base en que no se allegó lo requerido para la admisión oportunamente, pues no se recibió dentro del término el poder para actuar desde la dirección electrónica utilizada por la demandante para la presentación de la demanda (uribe.moralesabogados@gmail.com).

Sin embargo, se advierte que la parte demandante sí aportó el poder requerido dentro del término concedido, el día 22 de julio de 2022; pero lo hizo desde una dirección electrónica diferente a la conocida (aletauribeabogado@gmail.com) y dirigiendo el memorial a un radicado errado (2020-00314, como se observa en el folio 14 de este expediente); por lo que tal subsanación no fue anexada al proceso hasta ahora.

Siendo que la parte accionante sí aportó oportunamente el documento requerido en el auto inadmisorio, se tiene que la demanda sí fue subsanada de conformidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del CGP, y por lo tanto su admisión es de hecho procedente de conformidad con el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reponer para revocar el auto que rechazó la presente acción.

SEGUNDO. Admitir la demanda verbal sumaria incoada por la señora María Elena Herrera Restrepo para una adjudicación judicial de apoyo a su hija, la señorita Araniz Betancur Herrera.

TERCERO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la parte accionada por medio de curador ad-litem, de conformidad con los artículos 48, 49, y 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Como curador ad litem de la señorita Araniz Betancur Herrera se nombra al abogado Dairo Francisco Ochoa Blandón, cuya dirección electrónica es daifob@gmail.com y celular 3004286161, para suplir la notificación personal y continuar el trámite del proceso hasta su culminación.

Envíesele comunicación, la cual gestionará la parte interesada. Como gastos de curaduría se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000), que serán sufragados por la parte interesada.

CUARTO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO. Ordenar la valoración de los tipos de apoyo (necesidad, alcance, y plazo) que requiera la señorita Araniz Betancur Herrera, de conformidad con el artículo 396 del CGP y con el artículo 33 de la ley 1996 de 2019.

Dicha valoración será llevada a cabo por el Instituto de Capacitación Los Álamos, ubicado en la calle 27 A # 62 A - 02, urbanización Bariloche, en Itagüí (Antioquia), cuyo teléfono es el 3094242 y correo electrónico gestiondelconocimiento@losalamos.org.co.

El Instituto de Capacitación Los Álamos deberá presentar un informe que permita determinar los apoyos formales requeridos por la señorita Araniz Betancur Herrera para la realización de los actos jurídicos que dieron pie a esta acción, en los términos del ordinal cuarto del artículo 396 del Código General

del Proceso y de conformidad con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

SEXO. Notificar al representante del Ministerio Público para que haga los pronunciamientos del caso, de conformidad con el tercer ordinal del artículo 46 del CGP y con los artículos 37 y 40 de la ley 1996 de 2019.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Uribe Tangarife para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ